



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-31-03-010-2021-00104-00
Proceso	Ejecutivo – Obligación de Hacer
Demandante	Enchapes y Mármoles HM LTDA
Demandado	Neuromédica S.A.S
Tema	Niega mandamiento de pago

Procede el juzgado a determinar la procedibilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ENCHAPES Y MÁRMOLES HM LTDA, EN LIQUIDACION contra NEUROMÉDICA S.A.S.

ANTECEDENTES

ENCHAPES Y MÁRMOLES HM LTDA, EN LIQUIDACION, presenta demanda ejecutiva en contra de NEUROMÉDICA S.A.S, por la obligación de hacer, en cuanto a suscribir escritura pública de compra venta sobre el bien inmueble ubicado en la diagonal 50 A- No.37 – 101 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Bello y para el cobro de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes estipulado en la cláusula decima de la referida promesa, pero luego del análisis pertinente, encuentra el Despacho la necesidad de negar el mandamiento de pago solicitado con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor, consistiendo en la exigencia de ser expresa, en que exista manifestación positiva e inequívoca del

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito - Correo electrónico ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso: “i) Claridad, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto de suposiciones; ii) Expresividad, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y iii) Exigibilidad, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente.”;1 iv) que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; v) que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes; y vi). que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor. Sin que la ley adjetiva civil exija más requisitos para que se demande ejecutivamente una obligación.

Obligación de hacer:

Es importante acotar que tratándose de obligaciones de hacer, el título ejecutivo impone la necesidad de que dicho documento constituya plena prueba en contra del ejecutado, es decir, aquella que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho, porque no genera ninguna duda en cuanto al autor y al contenido del documento, lo cual le da certeza de las obligaciones, quiere decir esto que, no basta con la sola manifestación del actor y el documento aportado para ordenar la suscripción de la escritura pública en los términos concedidos en el artículo 433 del Código General del Proceso, sino aportar prueba fehaciente del cumplimiento de la parte ejecutante y el incumplimiento de la parte ejecutada.

En el análisis del caso, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, habida cuenta que las condiciones se encuentra representadas en un contrato de promesa de compraventa y son en esas condiciones, en caso de incumplimiento de alguna de las partes de dicho contrato, que en principio la acción que se genera es la acción resolutoria tácita que da lugar a que la parte cumplida pida la resolución o el cumplimiento del contrato, en el cual las partes puedan ejercer de manera amplio el derecho de

contradicción y se pueda acreditar si hubo o no el incumplimiento y cuáles son las prestaciones que deben cumplirse.

Por tanto, la situación fáctica expuesta, se colige que el asunto planteado ha de ventilarse en un proceso de naturaleza declarativa, habida cuenta que el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles, y ante la incertidumbre del incumplimiento del contrato o de algunas de las condiciones allí pactadas, como disuasión para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, no puede el Despacho acceder a dicha pretensión.

Clausula penal:

Sostiene el Consejo de Estado lo siguientes: *"Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente"*

Ahora bien, analizando el caso en concreto, el Actor pretende ejecutar la cláusula penal, descendiendo al análisis del título arrimado a esta instancia judicial, pues al tratarse del cobro de la cláusula penal, la misma está sometida al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, que depende de un hecho negativo e incierto, cual es el no cumplimiento de las obligaciones principales derivadas del contrato el cual debe estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que preste tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones contractuales que sobre el particular se pretenden hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado y dado que la cláusula penal es una cuestión accesoria al contrato, resulta a todas luces jurídicamente inviable librar orden de apremio por este concepto.

Corolario de lo anterior, se impone entonces la denegación del mandamiento de pago por no configurarse en su totalidad las exigencias para el ejercicio de la acción ejecutiva, al no ser posible demostrar dichos incumplimientos por la acción

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp
310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito - Correo electrónico ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutiva porque, siendo propia de contratos bilaterales, resulta necesario que el ejecutante pruebe que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones para así exigir que el ejecutado cumpla con las suyas o exigir la pena por incumplimiento, cosa que sólo podría hacerse en un proceso declarativo; en su lugar se dispondrá devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ENCHAPES Y MÁRMOLES HM LTDA, EN LIQUIDACION contra NEUROMÉDICA S.A.S, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE



**TOMAS ANDRES OCHOA MEJIA
JUEZ**

G